REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3542

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de julio de 2014 las razones sociales Marvar & Asociados, SRL. e Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. suscribieron un contrato de cesión de crédito mediante el cual se cedían los derechos y sumas pendientes que había adquirido la primera frente a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) mediante contrato de obra núm. OB-OISOE-MP-114/2012 de fecha 5 de septiembre de 2013 con motivo de la "construcción y reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente, provincia Santo Domingo", acordando que Marvar & Asociados, SRL. pagaría a Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. la suma de RD$101,488,088.46; por lo que en fecha 2 de julio de 2014 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. suscribieron el CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014 titulado "construcción y reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente, de la provincia Santo Domingo (parte b)" de la referida obra, por la misma suma antes indicada ascendente a RD$101,488,088.46.

6. En fecha 20 de enero de 2016 el arquitecto [redacted], para ese momento subdirector del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) emitió

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

el oficio núm. SDDN/PSD-010-2016, dirigido al ingeniero [redacted], para ese momento director técnico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), contentivo del "informe técnico y soportes justificativos" de las obras realizadas por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., conteniendo como anexo un informe realizado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

7. Mediante oficio núm. SDS/D.N.-PSD-02- 2015 de fecha 12 de enero de 2015 el ingeniero [redacted], para ese momento subdirector del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) autorizó a la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. a "realizar los trabajos de acondicionamiento, construcción de calles, aceras, contenes, parqueos, isletas y todo lo que conlleve la parte movimiento de tierra en el área exterior del Hospital Dr. [redacted]...", afirmando que se establecería un presupuesto a tales fines y que la excedencia iba a contemplarse como partida para orden de cambio en el contrato vigente que poseía la firma de la referida oficina.

8. Mediante comunicación de fecha 18 de enero de 2016 [redacted] en calidad de gerente general de la razón social Inmobiliaria Brisas del

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Yuna, SRL. solicitó al ingeniero [redacted], para ese momento director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), el cierre formal y definitivo del contrato OB-OISOE-MP-030/2014 (parte b) de fecha 2 de julio de 2014, precedentemente descrito, así como el pago de los valores adeudados en ocasión de los siguientes proyectos: a) construcción y reconstrucción de las calles de Boca Chica, La Caleta y El Valiente en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) parqueo y calles del Parque de las Luces; c) parqueos, calle, aceras internas y externas, muro de contención del Hospital [redacted]; d) calles y parqueo exterior de la escuela [redacted]; y e) calles, aceras y contenes del Centro de Diagnóstico de la Avenida Hípica. Solicitud que fue reiterada en fecha 4 de septiembre de 2020, esta vez dirigida al ingeniero [redacted], para ese momento director del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y encargado interino de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), especificando que la realización de los trabajos antes mencionados ascendía a un monto de RD$33,687,452.10.

9. Luego, mediante oficio núm. SDS/D.NPSD NO.372 de fecha 31 de octubre de 2014 el ingeniero [redacted], para ese momento subdirector de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) remitió a

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], para ese momento directora de presupuesto de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) una "volumetría para presupuestar" el "asfaltado del parqueo frente a la Escuela Elemental de Música, Parqueos Iberoamérica", solicitud realizada en virtud de una solicitud previamente realizada por la Alcaldía del Distrito Nacional.

10. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 20 de abril del año 2017 la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. solicitó al entonces Presidente de la República, Lcdo. [redacted], el pago de la suma presuntamente adeudada por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

11. Ulteriormente, la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), [redacted], [redacted] y la Presidencia de la República, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047 de fecha 28 de enero del 2022, que declaró inadmisible el recurso contencioso respecto a las solicitudes de pago de "construcción y reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente

de la provincia Santo Domingo" y rechazó en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo.

12. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1390 de fecha 15 de noviembre de 2023 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

13. En cumplimiento con el referido envío fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el desistimiento realizado por la parte recurrente, la razón social INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, del recurso contencioso administrativo de fecha 06 de febrero de 2024, contra el MINISTERIO DE LA VIVIENDA HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), representado por [redacted], El ingeniero [redacted], la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA compensadas las costas del proceso. **TERCERO**: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

secretaría general, a la parte recurrente, la razón social INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, a las partes recurridas, el MINISTERIO DE LA VIVIENDA HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), representado por [redacted], El ingeniero [redacted], la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de contradicción: violación al derecho de defensa y al debido proceso, desnaturalización de los pedimentos de la parte recurrida. **Segundo medio**: Violación al principio de congruencia, desnaturalización de los elementos de prueba y de los pedimentos de las partes. Fallo *extra petita*. **Tercer medio**: Contradicción de sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

15. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia anterior a toda valoración sobre los

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

16. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

17. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1390 de fecha 15 de noviembre de 2023, acogiendo el segundo medio de casación propuesto por la ahora recurrida razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. relacionado

con una omisión de estatuir, enviando el conocimiento del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan el desistimiento del recurso contencioso administrativo, situación relacionada con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

19. A los fines de determinación de si el segundo recurso de casación corresponde a la competencia de la tercera [redacted] reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que el punto de derecho a que se refiere el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, es una situación de carácter complejo, constituida por una situación principalmente de derecho, pero que no es extraña a los hechos del caso de que se trate, la cual es planteada por el recurrente en casación y acogida por esta Tercera Sala. De modo que se tratará del mismo punto de derecho cuando se trate de la misma situación compleja sometida de nueva a la casación, lo cual, si se trata de un segundo recurso será de la competencia de salas reunidas, pero que, si no se trata de misma situación, la Tercera Sala retendrá la competencia.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso

20. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

21. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., recurrente, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), [redacted], [redacted] y la Presidencia de la República, como recurridos.

22. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

23. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

24. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

25. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces

con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para los correcurridos [redacted] y la Presidencia de la República, ya que -partiendo de las conclusiones vertidas por estas ante los jueces del fondo- hemos verificado que el vínculo de indivisibilidad que en principio existía entre dichos recurridos y la ahora recurrente, ya no existe, puesto que los primeros se adhirieron al desistimiento que la ahora recurrente pretende que sea revocado, ya que ante los jueces del fondo presentó oposición y por eso acudió a esta corte de casación. En ese sentido, señalamos que en la especie la parte recurrente Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 14 de abril de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al señor [redacted] ni a la Presidencia de la República, quienes figuraron como recurridos en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

26. Esta Tercera Sala debe indicar además que los correcurridos [redacted] y la Presidencia de la República no se beneficiarían ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente, esto en vista de que, como indicamos anteriormente, entre estos y la recurrente no existe un vínculo de indivisibilidad, ya que producto de la sentencia hoy impugnada sobre el desistimiento presentado por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., al cual se adhirieron los correcurridos [redacted], la Presidencia de la República y la Procuraduría General Administrativa, mientras que el hoy recurrente Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) presentó formal oposición, en virtud del cual la indivisibilidad que los unía terminó, por lo que una eventual sentencia no les beneficiaría.

27. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

28. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

29. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

30. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que

pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

31. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.